

268 -

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SERIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Suplemento al Número 3418

Epoca 5/:

Villahermosa, Tab., Junio 21 de 1975.

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 36 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.— Que en virtud del decreto Echeverría de protección a la infancia otorga mayores y mejores servicios asistenciales reestructurando la organización del Instituto Nacional de Protección a la Infancia y ampliando sus objetivos y atribuciones, es menester actualizar nuestra Ley del 25 de abril de 1961 para hacerla coincidir con la Ley Federal.

SEGUNDO.— Que la niñez constituye tal como lo señala el decreto Echeverría, el elemento promisorio más sensible de nuestra organización social y el renuevo y continuidad histórica.

TERCERO.— Que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico el Estado de Tabasco al igual que el estado mexicano tienen la responsabilidad de cuidar por el bienestar de la colectividad, por lo que deberá auspiciar las instituciones necesarias para fortalecer el núcleo familiar, extender los sistemas de protección y cuidar por todos los medios el acceso de los niños al desarrollo nacional sobre todo considerando el gran dinamismo demográfico de nuestro país.

CUARTO.— Que es deber del Estado apoyar y complementar la función educadora de la familia mexicana a través de cuerpos de profesionales especializados que coadyuven en la formación adecuada del niño en consecuencia con los planes económicos y sociales del país.

Ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 1367

LEY DEL INSTITUTO DE PROTECCION A LA INFANCIA DEL ESTADO DE
TABASCO.

LIBRO PRIMERO

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1o.— La presente ley tiene por objeto la protección de la infancia, fortaleciendo el núcleo familiar y apoyando y complementando la función educadora de la familia; función que asume el Estado en forma subsidiaria a los derechos y deberes de los padres y en todo lo que no se oponga a las disposiciones de la legislación civil del Estado sobre la materia; función que declara de interés general y de orden público, por estar comprometidos en su cumplimiento la sociedad y el Estado.

Artículo 2o.—La protección a la infancia la realizará el Estado a través del Instituto de Protección a la Infancia, organismo público descentralizado, con capacidad jurídica para todo aquello que se relacione directa e inmediatamente con su sostenimiento y con sus funciones propias; autónomo en los aspectos económico y administrativo y con domicilio en la ciudad de Villahermosa.

Artículo 3o.— El Instituto de Protección a la Infancia goza de capacidad para organizarse en la forma más adecuada a su funcionamiento, respetando los lineamientos generales señalados por las disposiciones de esta ley y por las reglamentarias respectivas que se expidan.

Artículo 4o. —El Instituto tiene por objeto:

I.—Promover en el Estado el bienestar social;

II.—Fomentar y apoyar la integración de la familia, así como su estabilidad y óptimo grado de seguridad, considerando los diversos elementos que la componen;

III.—Coadyuvar a la formación educativa cultural preescolar y extraescolar descentralizadas;

IV.—Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez y la orientación crítica de su conciencia cívica;

V.—La prestación de servicios asistenciales complementarios; y

VI.—Promover el desarrollo de la comunidad como uno de los medios para la consecución de los fines propios de la Institución.

Como el objetivo general del Instituto es de interés público, en el desarrollo de sus actividades y funciones podrá solicitar la asesoría y el auxilio de las autoridades federales que funcionen en la entidad, así como de las estatales, municipales y de la iniciativa privada.

Artículo 5o.—El Instituto de Protección a la Infancia tendrá las siguientes funciones:

I.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentarias que se expidan;

II.—Proteger a la infancia en sus aspectos físico, mental, moral y social, considerándola como parte integrante de la familia;

III.—Promover la difusión educativa, cultural, cívica y técnica para beneficio de la infancia y de la familia, por los medios que el Instituto considere más eficaces y convenientes;

IV.—Planear, apoyar y fomentar la nutrición de los lactantes, madres gestantes y en general de la infancia;

V.—Prestar de manera complementaria servicios asistenciales, médicos y de higiene familiar y comunal;

VI.—Prestar servicios complementarios en materia de rehabilitación integral;

VII.—Desarrollar complementariamente el fomento del deporte para el desarrollo físico de la niñez;

VIII.—Formular y desarrollar programas de orientación de la conciencia cívica de la niñez, partiendo de la evolución histórica del país; así como sistemas recreativo que se articulen con la cultura, las necesidades objetivas de la entidad y la comunicación en sus diversas modalidades;

IX.—Realizar en coordinación con las autoridades competentes la formulación y ejecución de los programas de desarrollo de la comunidad que el Instituto considere idóneos para transformar el ámbito social en que participan el niño y la familia, a efecto de contribuir plenamente a su mejor formación y a su incorporación integral al desarrollo nacional;

X.—Fungir como organismo técnico de consulta del poder público y de los particulares cuando así lo soliciten en materia de familia y de la infancia;

XI.—Prestar complementaria organizada y permanentemente servicios de asistencia jurídica a los menores para la atención de los asuntos que el Instituto juzgue necesario y compatibles con sus finalidades, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y en coordinación con el Consejo Tutelar de Menores que se constituya en el Estado.

XII.—Patrocinar cursos de especialización o postgrado a profesionales y técnicos dedicados a las materias que comprendan el funcionamiento total del Instituto;

XIII.—Impartir educación preescolar y extraescolar en coordinación con la Dirección General de Educación Pública en el Estado;

XIV.—Promover las investigaciones científicas y técnicas relacionadas con los problemas de la infancia en general y de manera preferente en lo relacionado con el niño campesino;

XV.—Formular, ejecutar y controlar su presupuesto conforme a las disposiciones de esta Ley y reglamentaria que se expidan;

XVI.—Adquirir, construir y operar los bienes muebles e inmuebles necesarios y adecuados para el cumplimiento de los objetivos del Instituto; y

XVII.—Las demás necesarias para el desarrollo de sus programas y el eficaz cumplimiento de sus objetivos.

La protección de la infancia que realice el Instituto en sus aspectos físico-mental y educativo, así como de la familia la realizará auxiliado y en coordinación con los Servicios de Salud Pública y la Dirección General de Educación Pública en el Estado.

LIBRO SEGUNDO

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO.

Artículo 6o.—El patrimonio del Instituto de Protección a la Infancia en el Estado se integrará con:

I.—Los bienes muebles e inmuebles que le sean propios y los que en lo sucesivo el gobierno del Estado destine a sus fines y los que adquiriera la Institución por cualquier título;

II.—Los subsidios, subvenciones, aportaciones y demás ingresos que se allegue;

III.—Los rendimientos y las recuperaciones que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y

IV.—En general, los demás derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniarias.

CAPITULO II.

DEL GOBIERNO DEL INSTITUTO.

Artículo 7o.—Los órganos de Dirección y administración del Instituto, serán:

I.—El Patronato;

II.—La Presidencia del Patronato que lo es del Instituto; y

III.—La dirección general;

Contará además con las unidades técnicas y de administración que determinen las mismas autoridades del Instituto coordinadamente.

Artículo 8o.—El Patronato será la máxima autoridad del Instituto y se integrará por un Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado y cinco vocales, cuyos nombramientos recaerán en el Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales, el Director General de Educación Pública, el Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública, el Secretario de Finanzas y un Representante de la Iniciativa privada organizada. El Secretario de Finanzas fungirá además como asesor contable.

Los miembros del Patronato serán sustituidos en sus ausencias justificadas por los suplentes que al efecto se designen.

Artículo 9o.—El Patronato celebrará sesiones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cada vez que lo estime necesario la Presidencia o la totalidad de los Vocales Propietarios. Funcionará válidamente con tres de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

El secretario de actas será el Director del Instituto quién concurrirá a las sesiones con voz informativa, sin voto.

Una vez al año se celebrará una sesión extraordinaria con los Comités Municipales.

Artículo 10.—Corresponde al Patronato:

I.—Planear los servicios asistenciales encomendados al Instituto;

II.—Promover lo necesario para que los servicios de la Institución se extiendan a los municipios de la entidad a través de los Comités Municipales organizados conforme a esta ley;

III.—Vigilar el patrimonio del Instituto, procurando su incremento;

IV.—Estudiar, discutir y aprobar el presupuesto anual del Instituto;

V.—Expedir el reglamento interior del Instituto y las demás disposiciones de carácter general encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico y administrativo de la Institución y dependencias;

VI.—Conocer de los asuntos que de acuerdo con esta ley y demás disposiciones generales le sean sometidos; y

VII.—En general, conocer de cualquier otro asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad del Instituto.

Artículo 11.—Corresponde a la Presidencia:

I.—Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto;

II.—Dictar los acuerdos tendientes a esos fines;

III.—Planear y dirigir los servicios que debe prestar el Instituto;

IV.—Proveer al cumplimiento de los acuerdos del Patronato;

V.—Fiscalizar y analizar el Presupuesto del Instituto para someterlo a la aprobación del Patronato;

VI.—Nombrar y remover libremente al Director General y demás personal del Instituto; y

VII.—Rendir anualmente un informe de labores de la Institución.

Artículo 12.—El Presidente del Patronato es el representante legal de la Institución con la suma de facultades y obligaciones de un mandatario general para celebrar todos los actos jurídicos necesarios para el funcionamiento del Instituto, pudiendo ser sustituido por delegación que haga de su representación por otros funcionarios del Instituto.

Artículo 13.—Conjuntamente con el Gobernador del Estado firmará los convenios de cooperación con el Instituto Nacional de Protección a la Infancia.

Artículo 14.—Corresponde al Director General:

I.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y los acuerdos del Patronato y de la Presidencia;

II.—Vigilar el funcionamiento general de la Institución y proponer al Patronato y en su caso a la Presidencia las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento y la eficaz prestación de los servicios;

III.—Rendir al Patronato en la primera sesión de cada año un informe general de las actividades del Instituto y de las cuentas de su administración, así como los informes y cuentas parciales cuando para éllo sea requerido por el propio Patronato o por la Presidencia; y

IV.—Las demás que señalen las leyes reglamentarias que se expidan o disposiciones generales o especiales dictadas por el Patronato o que le encomienden éste o la Presidencia.

CAPITULO III

DE LOS COMITES MUNICIPALES.

Artículo 15.—En cada uno de los municipios del Estado se harán extensivos los servicios del Instituto, para lo cual se crearán Comités Municipales.

Artículo 16.—El Comité Municipal se integrará con:

I.—El Presidente;

II.—El Secretario;

III.—El Tesorero;

IV.—El número de vocales que las necesidades del servicio requieran; y

V.—Demás personal técnico y administrativo que se estime necesario.

Artículo 17.—El Presidente del Comité será nombrado por el Presidente Municipal y tendrá las funciones y atribuciones que se señalen en su Reglamento.

Artículo 18.—Los demás miembros del Comité serán nombrados y removidos libremente por el Presidente del Comité y las funciones y atribuciones de ellos estarán determinadas en el Reglamento.

Los Comités funcionarán provisionalmente con las disposiciones generales señaladas en esta ley para el Instituto y con las que dicte el mismo a través de sus distintas autoridades y dependencias.

Artículo 19.—Todos los cargos de los integrantes del Comité serán de carácter honorario a efecto de no gravar su patrimonio.

Artículo 20.—Cada Comité Municipal contará con un Consejo Técnico, que coadyuvará a la elaboración y desarrollo de sus programas.

Artículo 21.—El Consejo Técnico puede formarse con las personas siguientes:

- I.—El Director del Centro de Salud;
- II.—El Inspector Escolar;
- III.—El Agente del Ministerio Público;
- IV.—Un representante del Comité Regional Campesino;
- V.—Una promotora rural;
- VI.—Un representante de la iniciativa privada organizada;
- VII.—Un representante de los Clubes Sociales del lugar; y
- VIII.—Un representante de los profesionales.

Artículo 22.—El patrimonio de los Comités municipales estará constituido en la misma forma que se señala para el Instituto y estará vigilado por el Patronato.

Artículo 23.—En cada comunidad, ranchería, ejido o núcleo de población en general se organizarán subcomités que estarán bajo la dependencia y mando directo del Comité Municipal al cual pertenezcan.

Artículo 24.—El Subcomité Municipal se integrará en la forma siguiente:

- I.—Un Presidente;
- II.—Un Secretario;
- III.—Un Tesorero; y
- IV.—Demás personal que sea necesario.

El Presidente del Subcomité será designado y removido libremente por la presidencia del Comité y los demás miembros serán designados y removidos por el Presidente del Subcomité.

CAPITULO IV

DE LAS DEPENDENCIAS DEL INSTITUTO

Artículo 25.—El Instituto de Protección a la Infancia para la realización de sus funciones contará con las siguientes dependencias:

- 1.—Centros de Desarrollo de la Comunidad.
- 2.—Centros Familiares.
- 3.—Jardines de Niños.
- 4.—Centros de Desarrollo Infantil.
- 5.—Centros Infantiles Rurales.
- 6.—Centro de Rehabilitación y Educación Especial.
- 7.—Casas Hogares.

8.—Asilo para ancianos.

9.—Casa de la Mujer Tabasqueña.

Departamentos:

a).—Administrativo;

b).—De Nutrición;

c).—De Desarrollo de la Comunidad;

d).—De Procuraduría de la Defensa del Menor;

e).—De Trabajo Social;

f).—De Promotoras voluntarias;

g).—De actividades recreativas;

h).—De Actividades deportivas;

i).—De Actividades cívico-culturales;

j).—Las demás dependencias que para la realización de sus objetivos se establezcan.

Artículo 26.—Cada dependencia se regirá internamente por las disposiciones generales que se señalen en sus respectivos reglamentos y las que se dicten por el Patronato o la Presidencia.

CAPITULO V.

DE LAS DEPENDENCIAS AUXILIARES DEL INSTITUTO.

Artículo 27.—Son dependencias auxiliares del Instituto para los efectos y fines de esta Ley y disposiciones reglamentarias que se expidan:

I.—Los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, a través de sus distintas dependencias;

II.—Hospitales Infantiles;

III.—Hospitales Generales, Federales y del Estado; y

IV.—La Dirección General de Educación Pública.

Las demás que en el futuro se establezcan, tanto federales como estatales o municipales.

CAPITULO VI

DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 28.— Las relaciones entre Instituto y sus trabajadores se regirán por las disposiciones vigentes en la Entidad en esa materia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.— La presente Ley abroga la anterior publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 1946 de fecha 13 de mayo de 1961 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los trece días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y cinco.— Lic. Darvelio Azmitia Padrón, Dip. Presidente.— Lic. Roberto A. Matus Cortes, Dip. Secretario.—Rúbricas.

— Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los catorce días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y cinco.

Lic. Mario Trujillo García.

El Secretario de Asuntos Jurídicos
y Sociales,

Lic. Arístides Prats Salazar.